



MORAL, DERECHO Y LÓGICA JURÍDICA

*Rafael Félix Mora Ramirez**
Universidad Católica Sedes Sapientiae
rmora@ucss.edu.pe

Resumen: En este trabajo afirmamos que la lógica y, en especial, la lógica jurídica guarda relaciones con el derecho y este a su vez, se vincula con la moral. Sin embargo, la discusión acerca de la naturaleza de la moral y del derecho se puede retrotraer hasta la Grecia Antigua. Específicamente, nos referimos a los sofistas quienes discutieron estas cuestiones y sentaron las bases para el relativismo que hoy en día caracteriza las relaciones culturales de este mundo globalizado. Luego, definimos la moral y las normas morales para contraponerlas a las normas sociales y a las normas jurídicas. Enseguida, el derecho es analizado desde un punto de vista objetivo. Así, al considerar al derecho como un sistema de normas jurídicas se hace posible que se vincule con la lógica, y, en especial, con la lógica jurídica. Finalmente, terminamos este trabajo estudiando los conceptos de norma jurídica y silogismo jurídico.

Palabras clave: Sofistas, moral, derecho, lógica jurídica, normas jurídicas.

* Es filósofo egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. También cuenta con el título de licenciado y tiene los grados de magíster y doctor. Tiene estudios concluidos en el posdoctorado en ciencias en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. Ha empezado a estudiar la carrera de Farmacia y Bioquímica en la Universidad Privada Norbert Wiener. Actualmente, es profesor nombrado en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en la Universidad Nacional de Ingeniería. Tiene especial interés en el área de la cultura, la lógica, la epistemología y la filosofía analítica. Es autor de los libros *El valor de la lógica. Ensayo apologético* (2019), *Quechua: problema y posibilidad* (2020), *Para comprender a las falacias* (2020), *Investigando la lógica desde un punto de vista filosófico* (2022), así como de la novela *Juventud en lucha* (2022). Es miembro del Centro de Estudios de Filosofía Analítica (CESFIA), de la Sociedad Peruana de Filosofía (SPF) y de la Academia Mexicana de Lógica (AML). Ha trabajado como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS) y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL). Ha enseñado los cursos de Filosofía, Lógica jurídica, Historia de la ciencia, Ética, Epistemología, Seminario de Tesis, entre otros. Ha sido ganador del Premio de Lógica Francisco Miró Quesada Cantuarias por presentar el mejor artículo inédito en el área de la lógica en la competencia organizada por la Sociedad Peruana de Epistemología y Lógica (SPELO) y la *Logica Universalis Association* (LUA). Asimismo, fue ganador del Concurso de Enseñanza y Difusión Digital de la Olimpiada Internacional de Lógica 2021 (CEDDOIL). Su ensayo “El triángulo de Sábato aplicado a la problemática de la universidad peruana” ha sido considerado como mención honrosa en los II Juegos Florales Universitarios Nacionales (2022) organizado por la Universidad Nacional de Trujillo.

MORALITY, LAW AND LEGAL LOGIC

Abstract: In this work we affirm that the Logic and, in particular, legal logic is related to law and this, in turn, is linked to morality. However, the discussion about the nature of morality and law can be traced back to Ancient Greece. Specifically, we refer to the sophists who discussed these questions and laid the foundations for the relativism that today characterizes the cultural relations of this globalized world. Then, we define morality and moral norms to contrast them with social norms and legal norms. Next, the law is analyzed from an objective point of view. Thus, by considering law as a system of legal norms, it becomes possible to link it with logic, and, especially, with legal logic. Finally, we finish this work studying the concepts of legal norm and legal syllogism.

Keywords: Sophists, moral, law, legal logic, legal norms.

1. Introducción histórica. Los sofistas

En el siglo V a. C. la vida cultural griega se desarrollaba en Atenas. En esta ciudad había surgido la democracia. La recién fundada democracia confería a los ciudadanos el poder para dar su opinión en los asuntos públicos. Así, los ciudadanos atenienses pronto descubrieron que manejar la capacidad de persuadir a sus conciudadanos en la asamblea o ante un tribunal judicial constituía una gran ventaja política. Entonces, para adquirir y perfeccionar estas habilidades recurrían a maestros itinerantes de oratoria y retórica. Estos maestros fueron los llamados sofistas, palabra que deriva del griego σοφία (sabiduría), y σοφός (sabio).

En la Grecia clásica, sofista era quien enseñaba la sabiduría y cobraba por ello. Los más destacados miembros de la sofística fueron Protágoras, Gorgias, Hippias, Pródico, Trasímaco, Critias y Calicles. Los sofistas enseñaron gramática, retórica, didáctica, pedagogía, mnemotecnia, oratoria, etc. Ellos defendían la democracia, pues esta permitía que todos accedieran a la educación pública obligatoria con el fin de mejorarse uno mismo y esto fundamentaba una cierta idea de progreso. La virtud política que decían enseñar ellos consistía en el dominio de las palabras, por ejemplo, cómo a cada argumento esgrimirle otro en contra. Así, los sofistas solían utilizar sus habilidades lingüísticas para defender cualquier posición que se les propusiera sin importar lo absurda o nefasta que pareciera. Su objetivo era que sus clientes lograran persuadir a otros para que, de este modo, tuvieran éxito social. Sin embargo, en este caso no hay que entender la expresión “éxito social” como sinónimo de la expresión “ser bueno o ser virtuoso”. Para los sofistas “alcanzar el éxito” significaba simplemente “lograr ser rico y famoso”.

2. Protágoras

Protágoras de Abdera (siglo V a. C.) consideró al ser humano como el dueño de su propio destino. Según el sabio de Abdera, el hombre, que habita un universo indeterminado, debe confiar en sus propios recursos para poder crear verdades que de otra manera no podrían existir. Este sofista defendía el relativismo. De acuerdo a esta posición, una misma cosa puede ser vista de distinto modo para distintas personas.

El escepticismo relativista enseña que hay una verdad; pero esta verdad tiene una validez limitada. No hay ninguna verdad que sea universalmente válida. Es más, el relativismo subraya la dependencia de todo conocimiento humano respecto de factores externos. Como tales considera, ante todo, la influencia del medio, del tiempo y la pertenencia a un determinado círculo cultural. Esta posición se resume con la frase *homo mensura*: “El hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en tanto que son y de las que no son en tanto que no son”. De este modo, incluso las leyes y las costumbres son convencionales (Reale y Antiseri, 1988).

Pondremos un ejemplo para aclarar esto. En nuestro país, el Perú, ¿el clima es frío o caluroso? Eso depende de quien lo sienta. La sensación es relativa. Para el relativista, “las cosas son para mí tal como se me aparecen a mí y son para ti tal como se te aparecen a ti”. Otro ejemplo. En Singapur, el narcotráfico se castiga con pena de muerte; pero en nuestro país, se castiga con cárcel y multas económicas. Ello indica que mientras en Perú el narcotráfico solo merece cárcel, en otros países, es tan grave el asunto que hasta pena de muerte se impone. En síntesis, la decisión sobre lo correcto, legal, normal o moral es relativa, no es algo universalmente válido. No hay valores universales y absolutos.

Hemos visto en el caso anterior el uso de antilogías, es decir, de argumentos contrapuestos y válidos acerca de una misma cuestión. De este modo, es fácil entender que la discusión era vista como una competición, un enfrentamiento entre las tesis contrapuestas de los dialogantes y, esto, como sabemos, es una habilidad valiosa para los abogados litigantes. Enseguida, veremos antilogías más complejas.

3. Paradoja de Protágoras

Según Sorensen (2003), en el contexto histórico-social de la Grecia Antigua los atenienses en ascenso (los “nuevos ricos”) tenían pocas alternativas para el pago por el aprendizaje de las valiosas técnicas que ofrecían los sofistas. La oratoria (entre otras técnicas) era muy valorada en esta sociedad cada vez más confrontativa. A veces, había tantas demandas legales que los perdedores comenzaron a demandar a sus vecinos sólo

para pagar a los vencedores. Los abogados demandaron a otros abogados. Los estudiantes de derecho demandaron a sus propios maestros y los maestros demandaron a sus mismos estudiantes.

De acuerdo con Clark (2007), el primero que expuso la paradoja que presentaremos, también conocida con el nombre de “paradoja de los abogados”, fue Aulo Gelio. Diógenes Laercio la repitió más tarde. En lo que sigue nosotros brindaremos la versión de este último. Se sostiene que Protágoras era un profesor que transmitía sus conocimientos a los hijos de las familias ricas de Grecia a cambio de grandes sumas de dinero. Los cursos eran rápidos y eficaces, y entre las enseñanzas gran parte la ocupaba la abogacía o retórica, “saber” cuyo nombre en ese tiempo era el de ‘arte de argüir ante los tribunales’. Así pues, un día se le acercó Euatlo, un joven que quería pedirle le enseñara su arte. El sofista aceptó y pactó Protágoras con su discípulo Euatlo de enseñarle la oratoria forense por cierta paga, con la condición de que el discípulo daría de entrada la mitad de aquel tanto, y la otra mitad luego que defendiese algún pleito y lo ganase.

Como se pasase mucho tiempo sin verificarse la condición pactada, pidió Protágoras el resto de la deuda, a lo que Euatlo respondió diciendo que todavía no había ganado ni defendido causa alguna. Pero Protágoras no se enfadó, sino que lo demandó al respecto; y hallándose ambos ante los jueces, dijo Protágoras: “Sábete, oh necio joven, que de cualquier modo que este pleito salga, debes pagarme; pues si te condenan a ello, me habrás de pagar por sentencia; y si te libran, me pagarás por nuestro pacto”. A esto respondió Euatlo: “Sabed también vos, oh sabio maestro, que por todo lo mismo no debo yo pagaros; pues si los jueces me absuelven, quedo libre por sentencia; y si pierdo el pleito, lo quedo por nuestro pacto” (Clark, 2007, p. 109).

En otras palabras, Protágoras había pactado con Euatlo que le enseñaría habilidades para poder manejar el derecho a cambio de una cantidad que le habría de pagar cuando hubiese ganado ya su primer caso. Esto es del todo coherente, puesto que cuando el discípulo aplica los conocimientos del maestro logrando el resultado esperado, aquel saber se revela como útil y en retribución habría que reconocer el talento del maestro mediante el pago correspondiente. En cambio, si ocurriese lo contrario, la misma falla a la hora de aplicar los conocimientos adquiridos revelaría que aquel saber no tuvo el valor suficiente. Después de la instrucción, Euatlo no participa en ningún pleito y Protágoras, en consecuencia, lo demanda. El razonamiento de Protágoras consiste en que,

- 1) si él gana, el tribunal obligará a Euatlo a pagarle sus honorarios; y
- 2) si él pierde, Euatlo habrá ganado un caso y, también, estará obligado por el pacto a pagarle.

Por ende, gane o pierda el juicio, Euatlo debe pagar su deuda.

Euatlo, en cambio, contraargumenta que,

- 3) si él pierde, él no estará obligado a pagar, dado que aún no habrá ganado ningún caso;
- 4) si él gana, el tribunal decidirá que no tiene obligación de pagar.

Por ende, gane o pierda el juicio, Euatlo no debe pagar su deuda.

Puestas así las cosas ¿quién tiene la razón?, ¿a favor de quién debe fallar el tribunal?, ¿cuál debe ser la decisión final del juez? Esta paradoja rebela un interesante problema que los que estudian derecho podrían analizar con calma. Enseguida, conoceremos lo que piensan otros sofistas sobre la naturaleza, la moral y el derecho.

4. Otros sofistas discuten acerca de la distinción entre naturaleza y el orden humano

Antiguamente, el derecho y la naturaleza estaban contrapuestos uno a otro en la teoría de los sofistas. Ellos afirmaban que había un problema en el fundamento de la validez universal del concepto de ley. Para Hippias de Élida, la *physis* (la naturaleza) ha destinado a todos los humanos a la paz y concordia, pero el *nomos* (el orden humano) los hace enemistarse. Esta dicotomía entre *physis* y *nomos* puede expresarse en la distinción entre derecho natural y derecho positivo. El derecho natural es un conjunto de valores o principios que se encuentran en la naturaleza y conciencia del hombre. Por ejemplo, derecho a la integridad física y moral, derecho a pensar y razonar, derecho a la vida. Son derechos superiores y anteriores al derecho positivo. Por su parte, el derecho positivo es un conjunto de normas dictadas por el Estado con el objetivo de regular la conducta del hombre en sociedad. Ahora bien, el derecho natural está constituido por leyes naturales. Lo natural se caracteriza por ser eterno, válido y necesario. En cambio, el derecho positivo está constituido por normas jurídicas que rigen y reglamentan el orden humano. Así, el orden humano se caracteriza por ser creado, convencional y contingente.

De acuerdo a Antifonte de Atenas, todos somos iguales pues tenemos iguales necesidades. Las leyes de la naturaleza (como las de la física, biología, química, etc.) son verdades permanentes que se deben respetar. Por su parte, las leyes positivas (la constitución, los códigos penales y civiles, etc.) son opiniones variables que se pueden desobedecer. Así, el esclavismo se legitima por una ley positiva y, en ese sentido, se

puede desacatar. Lo mismo podemos decir del voto obligatorio, del pago de impuestos o de las deudas basadas en altos intereses que los bancos imponen a los préstamos.

Según Calicles de Atenas, por naturaleza es justo que el fuerte domine y someta al débil. Por ejemplo, un león se come una cebra porque la cebra es débil. Sin embargo, las leyes positivas (en tanto violación de las leyes naturales) pueden evitar que el fuerte abuse del débil. Como muestra de ello, el derecho defiende a la mujer, al feto, al discapacitado e incluso hasta al ladrón (frente a una posible pena de muerte). Así, el *nomos* se ha establecido para satisfacer al débil.

Finalmente, para Glaucón de Atenas, las leyes sirven para regular la conducta humana que, por naturaleza, es salvaje. Por ello, las sociedades no se forman a partir de instintos de cooperación, sino de leyes artificiales (el orden humano). El hombre no es un animal social a diferencia de lo que dice Aristóteles. A la postura de Glaucón se le puede denominar ‘convencionalismo’. Recibe este nombre porque sostenía que la moral, la sociedad, el Estado y los gobiernos lejos de tener un origen “natural” eran creaciones artificiales humanas sin las cuales el hombre se habría extinguido hace mucho.

Ya que hemos mencionado a la moral y al derecho, en lo que sigue, estudiaremos estos conceptos de modo más detallado.

5. La moral

La moral es el conjunto de valores y normas morales que rigen la conducta de una colectividad humana determinada. Se podría decir que es el conjunto de creencias morales que los seres humanos usan como fundamento de sus acciones morales. Así, las normas morales expresan la obligación de respetar un valor moral. Los objetivos de la moral son los siguientes: regular el comportamiento humano, permitir la cohesión entre todos, hacer más sencilla la convivencia, posibilitar que todos alcancen la felicidad y también que formen debidamente su conciencia. Ahora bien, también es importante considerar la estructura de nuestro razonamiento cuando estamos por hacer algo bueno o malo.

6. Razonamiento práctico

En tanto se tratan de normas o de juicios de valor, se usa el llamado silogismo práctico o el razonamiento práctico. Para Bunge (2000), hay dos reglas de inferencia axiológica:

- *Modus Volens*

Si ocurre A, entonces también sucede B. Formalmente: $A \rightarrow B$.

Después hay un juicio de valor que afirma que B es bueno, o conveniente, o al menos que es mejor que A. Formalmente: B es bueno.

De estas dos proposiciones se concluye la norma: “Haz A”.

Ejemplo: Si ayudas a los demás, mejoras la sociedad. Y sabemos que mejorar la sociedad es bueno. Por ende, hay que ayudar a los demás.

- *Modus Nolens*

Si A ocurre, entonces sucede B. Formalmente: $A \rightarrow B$.

Además, formulamos el siguiente juicio de valor: B es malo.

De ambas se sigue, “No hagas A”.

Ejemplo: Si hay falta de trabajo, aumenta la delincuencia, y sabemos que la delincuencia es mala. Entonces, no debemos permitir la falta de trabajo.

Este razonamiento es el que deberíamos tomar en cuenta cuando consideramos asuntos prácticos que involucran la toma de decisiones en ámbitos morales o incluso políticos.

7. Las normas sociales

Estas normas son las que dependen de la historia de cada pueblo, surgen en cada estrato social y se difunden para expresar correctos modales como señal de buena educación. Se adquieren por costumbre y se les suele denominar “Etiqueta social”. Además, si no las cumplimos, se nos ve de mala manera, pero no necesariamente se nos castiga. Los ejemplos respectivos se detallan en la Tabla 1.

Tabla 1*Ejemplos de normas sociales*

Está permitido	Está prohibido
1) Vestir bien en las reuniones.	1) Eructar en la mesa (aunque en Arabia es símbolo de cortesía).
2) Limpiarse con la servilleta.	2) Decir lisuras o malas palabras en público.
3) Taparse la boca para bostezar.	3) Dar mal ejemplo a los menores.
4) Hacer caso a los padres.	4) Apestar a basura o porquería.
5) Sonarse la nariz con delicadeza.	5) Escupir a la hora de hablar.
6) Respetar a los mayores de edad.	6) Avergonzar en público a padres o parientes.
7) Saludar con un beso en la mejilla a la mujer (en otros países, también al varón).	7) Comer con la boca abierta.
8) Sacarse los zapatos antes de entrar en una casa (esto se cumple en Asia).	8) Hacer grafitis en las calles.
9) Tener una sola esposa (aunque en Arabia, se acostumbra a tener más de tres).	9) Reírse exageradamente.

8. Las normas morales

Una norma moral es un mandato expresado en la forma “Debes hacer esto” o “No debes hacer lo otro”. Se distinguen de las normas sociales, de las religiosas y de las jurídicas en que exigen el cumplimiento de un acto bajo la idea de que se está reivindicando un valor moral humano universal, trascendental y fundamental para la vida colectiva. Esto se ejemplificará con más detalle en la Tabla 2.

Tabla 2*Ejemplos de normas morales*

No debemos	Se debe
1) Perjudicar a los demás.	1) Ceder asiento al discapacitado.
2) Engañar al amigo.	2) Ayudar al desvalido.
3) Festejar la desgracia ajena.	3) Botar los desperdicios en los tachos.
4) Ser intolerante.	4) Ser humilde.
5) Ser ocioso.	5) Decir siempre la verdad.
6) Ser infieles.	6) Buscar un trabajo digno.
7) Discriminar por algún motivo.	7) Tratar a todos por igual sin preferencias.

En resumen, debemos cumplir la regla de oro ya mencionada por Confucio, es decir, debemos obrar respecto de los demás como quisiéramos que obraran con nosotros mismos. Básicamente, lo que se busca en esta humanidad es que todos nos tratemos bien entre sí. Esto mismo se puede plantear de otro modo: “No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti” (Singer, 1995).

9. El derecho

El término “derecho” significa que algo está conforme o que está de acuerdo a una regla. Pero este término es ambiguo. Veamos las siguientes expresiones.

- a. el derecho penal ha sufrido últimamente grandes transformaciones.
- b. el derecho al divorcio se ha introducido en el Perú hace más de 30 años.
- c. el carácter científico del derecho es aún objeto de debates.
- d. no hay derecho a que diariamente mueran en el mundo miles de seres humanos.

En a) “derecho” designa el concepto de derecho objetivo, es decir, el derecho como conjunto de normas jurídicas. En b) se menciona el concepto de derecho subjetivo, esto es, el derecho en cuanto facultad o libertad de hacer algo respaldado por el poder del

Estado. En c) se refiere al concepto de ciencia del derecho, es decir, el estudio o reflexión sobre el derecho. Y en d) se alude a un juicio de valor sobre lo que debería ser legal o aceptable.

Para arreglar las confusiones, en a) podríamos usar la palabra Derecho con mayúscula; en b) podemos usar la palabra derecho con minúscula; en c) se puede usar las palabras “Jurisprudencia”, “Ciencia del Derecho” o “Dogmática Jurídica”, y en d) se puede usar la palabra “justicia”. En vez de lo anterior, estipularemos que, en lo que sigue en este trabajo, “derecho” aludirá al concepto de derecho objetivo.

10. El derecho como sistema de normas jurídicas

Hay que notar que el sistema jurídico de un país determinado se ha elaborado con el claro afán de instaurar paz social, armonía colectiva y justicia entre los miembros de tal o cual comunidad. Veamos algunos ejemplos de normas jurídicas.

- Artículo 2°. Código Civil: La mujer puede solicitar judicialmente el reconocimiento de su embarazo o del parto, con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento (Ministerio de Justicia, 2014, p. 61).
- Artículo 23°. Código Civil: El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil (Ministerio de Justicia, 2014, p. 65).
- Artículo 23. Código Penal: El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Ministerio de Justicia, 2016, p. 57).
- Artículo 355. Código Penal: El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (Ministerio de Justicia, 2019, p. 214).
- Artículo 24°. Constitución Política del Perú: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él, el bienestar material y espiritual (Ministerio de Justicia, 2019, p. 69).
- Artículo 30°. Constitución Política del Perú: Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral (Ministerio de Justicia, 2019, p. 74).
- Artículo 54°. Constitución Política del Perú: El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio

marítimo, y el espacio aéreo que los cubre (Ministerio de Justicia, 2019, p. 106).

- Artículo 64°. Constitución Política del Perú: El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera (Ministerio de Justicia, 2019, p. 120).

Ahora bien, si definimos el derecho como un sistema de normas, de reglas de conducta establecidas o sancionadas por el poder estatal de forma coercitiva, estaremos tomando al derecho como una ciencia normativa, es decir, una ciencia que estudia valores jurídicos sobre lo que está permitido, prohibido u obligado. Así concebido, el derecho sería reducido a normas jurídicas (basadas en ciertos juicios de valor) que tratan sobre lo que se debe o no se debe hacer.

Según Cohen (1965), esto podría llevarnos a pensar que el derecho debe ser tan arbitrario y caprichoso como los juicios de valor que se caracterizan por su carácter subjetivo. Así, el derecho no sería una ciencia sino una mera opinión y como toda mera opinión puede ser puesta en duda y desestimada. Por ende, el derecho sería una ciencia del accidente. Obviamente, Cohen no cree esto, pues asegura que sí se puede establecer una ciencia normativa del derecho, ya que, para él, la ciencia trata con modelos ideales que pueden explicar y comprender de forma aproximada la realidad.

Otros autores como Rosental y Iudin (1946) consideran en su diccionario marxista que el derecho es una voluntad elevada a la categoría de ley por parte de la clase dominante, cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de vida de esa clase y por los intereses de la misma. Esto convierte al derecho en una suerte de imposición de un grupo de gente rica y con ejércitos ganadores sobre un grupo de gente pobre y con ejércitos perdedores. No obstante, el derecho visto así tendría un carácter de clase y esto sería proporcionar una definición ideológica del derecho que facilitaría una visión parcializada y sesgada que nos predispondría a odiar el derecho establecido.

Visto lo anterior, nos damos cuenta que definir el derecho es un asunto problemático. Es aquí que surge la necesidad de buscar a la filosofía. Cuando se problematiza el derecho hacemos filosofía del derecho. Según Reale (1997), el derecho estudia el hecho (eventos o actos o conductas que generan las consecuencias jurídicas), el valor (los principios éticos, morales y culturales de una sociedad en específico que conforma el universo de aplicación de la norma) y la norma (la ley vigente que deberá respetar los rasgos culturales de la sociedad y las conductas humanas que interesen al derecho). Consecuentemente, para este jurista brasileño, la filosofía del derecho se divide en tres partes: a) Teoría de

fenómenos jurídicos; b) Teoría de los intereses y valores que actúan en la experiencia jurídica y c) Teoría de la norma jurídica. Vemos pues, que, para Reale, el derecho no solo estudia lo que son los lineamientos jurídicos en sí, sino que, además, relaciona ideología o racionalidad del sujeto con su conducta. A continuación, trataremos acerca de la distinción entre normas morales y jurídicas para que quede más clara la naturaleza del derecho.

11. Normas morales y normas jurídicas

La moral y el derecho guardan relaciones cordiales. Por lo común, lo que es moral también es considerado legal en el sistema jurídico, aunque no siempre es el caso. Por ejemplo, si alguien decide arreglar la vereda por su cuenta, este acto, aunque es considerado como una acción moral, sin embargo, no es considerado como algo legal según el reglamento municipal, pues la vereda es una propiedad pública y no privada. En ese sentido, se requeriría, antes de ejecutar la obra, una autorización municipal. Enseguida, presentaremos las principales diferencias entre las normas morales y las normas jurídicas.

- Las normas morales establecen mandatos positivos, es decir, obligaciones (de hacer el bien), a diferencia de las normas jurídicas, que establecen prohibiciones (de hacer el mal).
- Las normas jurídicas regulan los actos externos (fácticos) y las normas morales regulan los actos internos (de consciencia).
- Las normas jurídicas son hipotéticas (se deben cumplir bajo ciertas condiciones) y las normas morales son categóricas (se deben cumplir porque son buenas por sí mismas).
- Las normas jurídicas son heterónomas, provienen del exterior del propio sujeto, mientras que las normas morales son autónomas, en ellas coincide la autoridad con el destinatario (las normas morales se aceptan por convicción) o, en otras palabras, las normas jurídicas, a diferencia de las morales, son aquellas que provienen y son establecidas por el Estado (las normas jurídicas se imponen por coacción).
- Las normas jurídicas tienen límites espaciales definidos (el territorio de un Estado, de un municipio), suelen tener una vigencia temporal indeterminada (hasta que sean derogadas) y la promulgación de las mismas exigen ciertas formalidades como su publicación, ratificación o aprobación por el jefe de Estado. En cambio, las normas morales buscan ser universales y, por ende, no cuentan con límites espaciales, temporales o materiales.
- Solo las normas jurídicas establecen una sanción de carácter externo que puede consistir, en última instancia en la aplicación de la fuerza física (o de

la coacción). Además, las normas jurídicas están institucionalizadas (existen ciertos órganos estatales, los jueces y otros órganos administrativos como la policía, etc., encargados de aplicarlas). Por otro lado, las normas morales establecen una sanción interna al sujeto en caso de incumplimiento. Aquello se denomina cargo de conciencia, sentimiento de culpa o remordimiento. Además, no necesariamente están institucionalizadas y cualquiera que reconozca un acto inmoral puede exigirle al agente moral responsable que rectifique sus acciones.

12. Lógica y derecho

La lógica y el derecho guardan entre sí relaciones muy cordiales. En un nivel muy sencillo podemos decir que, en el campo de la argumentación jurídica, la lógica no solo enseña a razonar para evitar las falacias sino también para saber usarlas en propio beneficio. Esto es lo que nos indican Copi y Cohen (2009) y, también, es lo que hacen la mayoría de los abogados como parte de su oficio. Las conocidas falacias *ad hominem*, pueden ser usadas en un juicio para desacreditar a un acusado. Del mismo modo, podemos usar las falacias de pregunta compleja, para comprometer a un acusado ante la mirada del tribunal. A su vez, el *argumentum ad ignorantiam* es muy recurrente. Recordemos la expresión que dice que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Igualmente, las falacias *ad verecundiam*, *ad misericordiam*, *ad baculum* se usan normalmente en el derecho sin mayor problema.

El derecho así se presta como un marco teórico en el cual las falacias ayudan al que quiera argumentar (Mora, 2020). Copi y Cohen (2009) también indican que el jurista se vale de razonamientos inductivos y deductivos para reforzar su posición. Además, cuando un juez elabora una sentencia sobre un caso de pleito judicial se ve forzado a razonar, a comparar razones para poder dar un veredicto y una decisión final. Adicionalmente, es preciso indicar que el derecho enfocado como un sistema de normas jurídicas debe ser un sistema coherente, consistente, es decir, racional. Así, un requisito indispensable del derecho es que no contenga contradicciones. Precisamente, esa exigencia es un requisito de todo sistema de lógica clásica que quiera evitar la trivialidad. Con estas razones, se puede defender y fundamentar la conexión entre la lógica y el derecho.

Pensemos en la lógica jurídica que vendría a ser fruto de la unión entre estas dos disciplinas. De acuerdo con Llanos (2003), la lógica jurídica desde el punto de vista de su composición teórica se caracteriza por ser una lógica mixta que combina lógica formal ordinaria y lógica deóntica¹. El problema que surge al mencionar a la lógica jurídica es

¹ Para mayores detalles sobre este punto, recomendamos revisar “Reflexiones sobre la lógica jurídica” y

sobre si pueden las normas ser consideradas como proposiciones, es decir, si tienen valor de verdad. Otro asunto vinculado al anterior es sobre el establecimiento de relaciones lógicas inferenciales entre normas. El primer problema mencionado es el más llamativo y el más denso, por lo que será tratado después.

Analicemos el segundo problema mencionado desde la perspectiva de Alarcón (2007). Según Kelsen, lo que se relaciona en los típicos razonamientos del derecho no son normas sino proposiciones descriptivas sobre normas, proposiciones que son sintácticamente idénticas a las normas, pero pragmáticamente diferentes. Siendo así, cuando deducimos lógicamente “Está prohibido fumar en el hospital” de “Está prohibido fumar en los centros públicos”, no inferimos una norma menos general de otra norma más general, sino una proposición que describe una norma menos general de otra proposición que describe una norma más general. De esa manera, en realidad, en el derecho tratamos con ciertas proposiciones y no con normas *per se*.

Volvamos al primer problema mencionado sobre si las normas pueden ser consideradas como proposiciones, es decir, si pueden tener los valores de verdadero o falso. Esto nos remonta al llamado dilema de Jørgensen que hemos tomado de Bulygin (2013):

- En el lenguaje corriente se usan en contextos normativos los términos lógicos típicos tales como “no”, “y”, “o”, “si y solo si”, etc. de una manera muy similar como en el lenguaje descriptivo, lo que sugiere la idea de considerarlos como conectores proposicionales. Además, se hacen inferencias en las normas que figuran como premisas o como conclusiones y tales inferencias tienen todo el aspecto de ser válidas a nivel lógico. Por lo tanto, *existe una lógica de normas* que se basa en el lenguaje corriente.
- En la tradición lógica desde Aristóteles hasta nuestros días las relaciones lógicas de implicación (consecuencia lógica) y contradicción se definen en términos de verdad. Lo mismo ocurre con las conectivas proposicionales. En consecuencia, solo las expresiones verdaderas o falsas pueden ser objeto del estudio de la lógica.
- Las normas carecen de valores de verdad.
- No hay relaciones lógicas entre normas y, por consiguiente, *no hay una lógica de normas*.

“Derecho y lógica deóntica proposicional”, artículos que integran el libro de Mora (2022).

Este dilema ha recibido múltiples tratamientos, pero lo que más nos llama la atención es el asunto del entendimiento de la norma como careciendo de valor de verdad. Según Alchourrón y Bulygin (1979), existen dos concepciones para entender lo que son las normas. La primera es la llamada *concepción hilética* de las normas y establece tres distinciones:

- El enunciado normativo, que es el fenómeno lingüístico en el que se expresa una norma y siempre se presenta en una lengua. Ejemplo: el presidente dijo que “el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad”.
- La norma, que es prescriptiva y que proviene del significado del enunciado normativo. Esta noción pertenece a la semántica de un lenguaje. Ejemplo: “Debe votar todo ciudadano”. Formalmente en lógica deóntica: $x (Cx \text{ OV}x)$
- La proposición normativa, que describe una situación creada por una norma. Ejemplo: “En el Perú es obligatorio votar, según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú”. (Ministerio de Justicia, 2019).

La segunda es la llamada *concepción expresiva* de las normas y establece dos distinciones:

- 1) La norma, que es el resultado de un uso prescriptivo del lenguaje. Esta noción pertenece a la pragmática de un lenguaje. Para entender esto analizaremos la expresión “Vota”, la misma que se puede usar de tres formas.
 - a) Óscar vota (modalidad asertiva)
 - b) ¿Óscar vota? (modalidad interrogativa)
 - c) ¡Óscar vota! (modalidad prescriptiva)

En este último caso se ubica la norma.

- 2) la proposición normativa ya mencionada anteriormente. Con estas herramientas la cuestión de la problemática alética de las normas puede recibir un tratamiento más refinado, pues lo importante es tener bien clara la idea de proposición normativa.

Según Trelles (2002), el derecho nace como un cuerpo estructurado de normas e instituciones. A esto se le denomina sistema jurídico. Dicho sistema requiere de relaciones lógicas entre sus elementos. Un sistema jurídico consta no solo de las normas que explícitamente se promulgan sino también de todas las consecuencias que se derivan de ellas. En este sentido también es un sistema deductivo. Esto explica la importancia

del tema de la coherencia o consistencia del sistema. En este sentido no esperamos que en un sistema jurídico una conducta sea obligatoria y esté prohibida a su vez. Es decir, normalmente esperamos que el sistema sea consistente, que no contenga normas que se contradigan una a otras. Pero, ¿cómo se dan estas relaciones lógicas entre las normas si estas no son verdaderas o falsas de por sí? Esto nos lleva al dilema de Jørgensen y a la problemática alética de las normas, otra vez.

Veamos otro problema. En el sistema legislativo peruano hay un gran desorden legislativo. Tenemos dos causas:

- 1) Las normas son fruto de la actividad legislativa de diferentes instituciones a la vez. Además, las normas se generan en diferentes contextos históricos, por ello, existe confusión a la hora de precisar qué normas rigen y cuáles han dejado de regir. En pocas palabras, hay o puede haber inconsistencias entre normas distintas que rigen al mismo tiempo. O, por lo menos, no hay ninguna garantía de que no se presenten dichas inconsistencias.
- 2) Las normas se aplican suponiendo situaciones hipotéticas. Ante una conducta humana, la norma actúa procediendo con una acción o generando un derecho. Pero, establecer qué es lo que puede ocurrir es siempre una tarea incompleta y perfectible. La realidad no es totalmente previsible, por ello, los supuestos para aplicar tal o cual norma pueden no estar claramente delimitados en las situaciones concretas. Además, si contamos con el agravante de que el lenguaje natural (en el que se expresan las normas) tiene falta de precisión, la situación del derecho se vuelve una compleja torre de Babel. Una prueba de esto es la polémica idea de vacancia presidencial por “incapacidad moral”. ¿Qué significa esto último? Algunos creen que se trata de un tema moral relacionado a principios éticos de conducta; otros, que se trata de una condición vinculada a la salud mental del presidente. Pero no existe un acuerdo.

Ante el primer problema, el derecho trata de enfrentar esta situación de normas que compiten entre sí con principios como los de ley superior, ley especial o ley posterior. Pero, esto simplemente es esquivar el problema. Es como si quisiera recurrir a un comandante porque el cabo no me hizo caso, y luego recurrir al general porque el comandante no me hizo caso y así sucesivamente. Incluso llegando a la máxima jerarquía, nada impide que el sistema jurídico sea modificado instalando un ente especial de orden superior. Ante el segundo problema, sería interesante construir un proyecto de hermenéutica jurídica que

pueda resolver el problema de la auténtica interpretación de las leyes. Precisamente, esto último fue algo que inició Francisco Miró Quesada Cantuarias en su *Ratio Interpretandi* (2008).

13. Elementos de lógica jurídica

En este apartado final analizaremos algunos elementos de la lógica jurídica, tales como la norma jurídica y el silogismo jurídico. La norma jurídica es la regla que expresa un deber ser coactivo, es decir, que confiere a cierto acto el carácter de acto jurídico o antijurídico. Las normas jurídicas, que llamaremos “de conducta”, expresan en forma imperativa una relación de necesidad moral. Esta relación, al ser conocida por el hombre, se hace para él una “exigencia racional” que llamaremos “deber”.

La norma jurídica tiene ciertas características. Primero, la norma jurídica es general, es decir, debe ser aplicable a todo un conglomerado, llámese región, país o mundo. Segundo, la norma jurídica es legítima, es decir, debe crearse de acuerdo con los procedimientos establecidos para su formación. Esto es, depende de una legitimidad formal que proviene de quien dicta la norma, y de una legitimidad material que depende de su contenido. Tercero, la norma jurídica es imperativa, es decir, dicha norma no aconseja, ni persuade, ni trata de convencer; simplemente, impone un deber. Cuarto, la norma jurídica ejerce coerción, es decir, proporciona la obligación o la posibilidad de imponer una sanción en caso de no ser cumplida.

La estructura lógica de la norma jurídica es la siguiente: $P \rightarrow \mathcal{D}Q$, esto es, toda norma jurídica tiene una forma lógica condicional y, en consecuencia, consta de dos partes: un antecedente y un consecuente. En toda norma jurídica, el antecedente P es una proposición simple o compuesta y la lógica que se aplica en ella para analizarla es la lógica formal ordinaria. Se conoce al antecedente con las denominaciones de “supuesto jurídico”, “condición jurídica” o “condición de hecho” y tiene por propósito describir la comisión u omisión de algún acto, o en general, alguna situación o estado de cosas que acarrea como consecuencia una sanción, una obligación, una prohibición, un permiso o un derecho. En toda norma jurídica, el consecuente $\mathcal{D}Q$ (la consecuencia jurídica) es siempre una oración deóntica, en la que \mathcal{D} representa el operador deóntico: obligación, prohibición o permisión; la lógica que se usa para analizarla es la lógica deóntica.

Así, la norma jurídica se constituye enlazando, por un lado, supuestos de hecho, esto es, un conjunto de requisitos cuyo cumplimiento tiene efectos jurídicos y, por otro lado, consecuencias jurídicas, esto es, los efectos jurídicos que se atribuyen a la realización de

los requisitos establecidos. Esta consecuencia jurídica va acompañada de un operador deóntico que expresa un deber ser. Veamos algunos ejemplos.

Primer ejemplo

Supuesto de hecho: El que, con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro.

Consecuencia jurídica: Está obligado a repararlo.

Segundo ejemplo

Supuesto de hecho: El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aun temporalmente del lugar en que se debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena.

Consecuencia jurídica: Será castigado con prisión de 15 días a 6 meses.

La forma lógica en ambos casos es: si A debe ser B, esto es, $A \rightarrow \mathcal{D}B$. Ahora bien, no ocurre en todas, pero para entender las normas jurídicas de mejor modo hay que enlazar estas dos proposiciones “Si A, debe ser B” y “Si no B, debe ser S” (donde S es una sanción). A esto se le denomina la doble estructura de la norma jurídica. Veamos un ejemplo: “El que, con intención, o por negligencia, o por imprudencia ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”. Su forma lógica es “Si A, debe ser B”. Esto implica que “Si no repara el daño, debe ser sancionado” y su forma lógica es: “Si no B, debe ser S”.

Otro elemento interesante de la lógica jurídica es el silogismo jurídico. Como sabemos el silogismo es una forma de razonamiento deductivo que parte de dos premisas y llega a una conclusión. La premisa mayor de un silogismo jurídico es la norma jurídica, la misma que es general, abstracta, impersonal y obligatoria. La premisa menor es el hecho jurídico determinado. La conclusión surge de la aplicación de la norma jurídica. Estudiemos un par de casos.

Primer caso

Premisa mayor: Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y una multa de cien a tres mil pesos.

Premisa menor: Edgar ha cometido el delito de falsificación de moneda.

Conclusión: Deben aplicarse a Edgar de seis meses a cinco años de prisión y una multa de cien a tres mil pesos.

Segundo caso

Premisa mayor: El derecho electoral dice que se impondrá pena de multa o prisión a los ciudadanos que incurran en un delito electoral.

Premisa menor: Juan Pérez ha incurrido en delito electoral.

Conclusión: Impondremos penas de multa o prisión a Juan Pérez por haber incurrido en delito.

El silogismo jurídico constituye un ejemplo de cómo aplicar el razonamiento lógico a ámbitos como el derecho. Mediante el silogismo jurídico, el juez realiza la operación denominada subsunción. Esta es una operación lógica para determinar si el hecho específico concreto coincide con el hecho específico legal, así como si la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere con lo pretendido. Veamos el último caso. Al darse la coincidencia en el término medio (“incurrir en delito”) contenido en las premisas del silogismo, el juez determina que el hecho específico concreto, coincide con el hecho específico legal; la constatación de tal coincidencia permitirá, a su vez, al propio juez, atribuir en la conclusión, al sujeto (que constituye el término menor del silogismo, “Juan Pérez” en este caso) la consecuencia jurídica establecida por la norma genérica planteada en la premisa mayor.

Ahora bien, aunque la lógica sea respetada, su satisfacción no es condición suficiente para que los razonamientos anteriores sean considerados jurídicamente correctos, sino que solo es una condición necesaria. El silogismo jurídico es mecánico y, en realidad, no admite equivocación, sino que simplemente postula que una conclusión es válida si se deriva de las premisas base. El verdadero problema radica en esclarecer los criterios de corrección para evaluar los elementos del silogismo en función de las normas aplicables y de los hechos concretos.

Terminaremos este apartado del trabajo señalando lo siguiente. Si tomamos en cuenta que juzgar es reflexionar acerca de un asunto o de las acciones de una persona para emitir sentencia o dictamen sobre ello, entonces hay que tomar en cuenta que, en realidad, casi nadie se equivoca al realizar inferencias, sino más bien al formular las premisas de los silogismos. En este sentido, una de las mayores dificultades que se le presentan al

juez, es el de la selección de la norma que constituirá la premisa mayor del silogismo jurídico. Sobre eso debe tener mayor cuidado y no necesariamente la lógica lo ayudará sino más bien la experiencia, la coyuntura y el buen juicio de sus otros colegas de oficio a quienes debería consultar en caso de dudas.

14. Conclusiones

Los sofistas fundamentaron el relativismo. Protágoras fue el principal representante de la sofística y su paradoja señala un problema interesante para que sea analizado por los abogados y los estudiantes de derecho. Otros sofistas como Hipias, Antifonte, Calicles y Glaucón tuvieron posturas controversiales respecto de la relación entre *physis* y *nomos*, y entre derecho natural y derecho positivo. Asimismo, el ejercicio de las acciones morales puede ser entendida a la luz del razonamiento práctico planteado por Bunge (2000). Además, mientras que las normas sociales son imposiciones de ciertos grupos dominantes, las normas morales buscan defender algo universal, trascendente y fundamental para la vida humana, a saber, un valor moral. Adicionalmente, el derecho en su sentido objetivo se puede definir como un sistema de normas jurídicas. Como ejemplos de estos sistemas está la Constitución y los códigos penal y civil. Ahora bien, la naturaleza del derecho también es objeto de polémicas sobre todo desde la filosofía del derecho. Una manera de entender a las normas jurídicas es comparándolas con las normas morales. Básicamente, las normas jurídicas son establecidas por instituciones legítimas, imponen un deber ser y ejercen coerción y sanción, en caso de incumplimiento.

Al entender al derecho como un sistema de normas jurídicas se abre la posibilidad de vincularla con la lógica y, en especial, con la lógica jurídica. Un interesante problema radica en si es correcto considerar a las normas como si fuesen proposiciones lógicas y, en consecuencia, si es correcto razonar con las normas como normalmente se hace en lógica. Esto último forma parte del dilema de Jørgensen. Ahora bien, desde el punto de vista de Trelles (2002) nuestro sistema jurídico peruano de por sí ya tiene algunos defectos. Por ejemplo, es posible que haya contradicción entre normas jurídicas, puesto que estas son producto de la actividad legislativa de distintas instituciones que no suelen trabajar en coordinación.

Finalmente, la lógica jurídica nos puede otorgar herramientas para analizar la estructura de una norma jurídica y de un silogismo jurídico. Así, por un lado, nos percatamos que la norma jurídica está compuesta de una condición jurídica y de una consecuencia jurídica que va acompañada de un operador deóntico. Por otro lado, el silogismo categórico consta de premisa mayor, premisa menor y conclusión. Sin embargo,

el problema más importante para el jurista no radica tanto en la constatación de la validez de dichos silogismos sino en su capacidad de construir de modo correcto tanto la premisa mayor y la norma jurídica que la respalda como la premisa menor y el hecho jurídico en cuestión que es materia de análisis. Este último asunto depende más de cuestiones extra-lógicas.

Referencias

- Alarcón, C. (2007). Lógica deóntica. En Frápolli, M (Coord.), *Filosofía de la Lógica* (pp. 207-231). Tecnos.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1979). *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. Universidad de Carabobo.
- Bulygin, E. (2013). Lógica deóntica. En Alchourrón, C., Méndez, J. y Orayen, R. (Eds.), *Lógica* (pp. 129-142). Trotta.
- Bunge, M. (2000). El derecho como técnica social de control y reforma. *Isonomía*, (13), 122-137. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n13/1405-0218-is-13-00122.pdf>
- Clark, M. (2007). *Paradoxes from A to Z*. Routledge.
- Cohen, M. R. (1965). *Introducción a la lógica*. Fondo de Cultura Económica.
- Copi, I. y Cohen, C. (2009). *Introducción a la lógica*. LIMUSA.
- Miró Quesada, F. (2008). *Ratio Interpretandi. Ensayo de hermenéutica jurídica. Textos conexos*. URP.
- Llanos, M. (2003). *Lógica Jurídica. Lógica del proceso judicial*. Logos.
- Ministerio de Justicia. (2014). *Código Civil. Decreto Legislativo N°295*. Autor. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2016). *Código Civil. Decreto Legislativo N°635*. Autor. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Ministerio de Justicia. (2019). *Constitución política del Perú*. Autor. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf
- Mora, R. (2020). *Para comprender a las falacias*. ACUEDI.
- Mora, R. (2022). *Investigando a la lógica desde un punto de vista filosófico*. ACUEDI.
- Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del derecho*. Tecnos.

- Reale, G. y Antiseri, D. (1988). *Historia del pensamiento filosófico y científico*. Herder.
- Rosental, M. M. y Iudin P. F. (1946). *Diccionario Filosófico marxista*. Ediciones Pueblos Unidos.
- Singer, P. (1995). *Ética para vivir mejor*. Ariel.
- Sorensen, R. (2003). *A brief history of the Paradox. Philosophy and the labyrinths of the mind*. Oxford University Press.
- Trelles, Ó. (2002). Derecho y lógica: problemas. En Criado, R. y Rosales, D. (Eds.). *Lógica Formal y Lógica no-Formal* (pp. 99-110). Pontificia Universidad Católica del Perú.